Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 2007 (02/04/20)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 59 Ley 4/2012 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta el tipo impositivo aplicable al arrendamiento, con o sin conductor, de vehículos eléctricos, vehículos híbridos eléctricos y vehículos de gas licuado.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

- Tributa, en todo caso, al tipo impositivo del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento con conductor de vehículos eléctricos, vehículos híbridos eléctricos y vehículos de gas licuado, con independencia del tipo exigible a la entrega de los mismos.

- Tributa, en todo caso, al tipo cero la prestación de servicios de arrendamiento sin conductor de vehículos eléctricos, salvo que marchen por raíles instalados en la vía que tributa al tipo general del 7 por ciento.

- Tributa al tipo general del 7 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor que disponga de la consideración, a efectos del IGIC, de vehículo híbrido eléctrico.

- Tributa al tipo general del 7 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor que disponga de la consideración a efectos del Reglamento General de vehículos híbrido eléctrico, pero incumpla alguna de las condiciones para disponer de tal consideración a efectos del IGIC, cuando a su entrega le fuese aplicable el tipo reducido del 3 por ciento o el tipo general del 7 por ciento.

- Tributa al tipo incrementado del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor que disponga de la consideración a efectos del Reglamento General de Vehículos de vehículo híbrido eléctrico, pero incumpla alguna de las condiciones para disponer de tal consideración a efectos del IGIC, cuando a su entrega le fuese aplicable o el tipo incrementado del 9,5 o el tipo incrementado del 15 por ciento.

- Tributa al tipo cero la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo destinado al transporte público propulsado por gas licuado del petróleo (GLP).

- Tributa al tipo general del 7 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor propulsado por gas licuado del petróleo, cuando se entrega tribute al tipo reducido del 3 por ciento o al tipo general del 7 por ciento.

- Tributa al tipo incrementado del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor propulsado por gas licuado del petróleo, cuando se entrega tribute a los tipos incrementados del 9,5 o del 15 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta el tipo impositivo aplicable al arrendamiento, con o sin conductor, de vehículos eléctricos, vehículos híbridos eléctricos y vehículos de gas licuado.

**SEGUNDO.-** Los números 1, 2 y 3, reguladores del tipo impositivo aplicable a la prestación de servicio de arrendamiento de vehículos de motor o no, del apartado Seis del artículo 59 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), disponen:

"*Seis.- 1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:*

*a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 15 por ciento.*

*b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento el arrendamiento de los vehículos cuya entrega tribute al tipo cero, al tipo reducido o al tipo general.*

*3. Tributará al tipo cero el arrendamiento de vehículos eléctricos, ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos destinados al transporte público propulsados por gas licuado del petróleo (GLP), conforme a la definición contenida en el artículo 12 bis, apartado 7, de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y por gas natural vehicular. Queda excluido el arrendamiento de vehículos eléctricos que marchen por raíles instalados en la vía."*

Para una adecuada contestación a la consulta planteada, diferenciaremos entre arrendamiento con conductor y arrendamiento sin conductor de los vehículos objeto de consulta:

**Arrendamiento de vehículo con conductor**

El artículo 59.Seis.1.b) de la Ley 4/2012 contiene una regla especial que prevalece sobre el resto de la normativa general aplicable al tipo impositivo exigible al arrendamiento de vehículos. Derivado de todo ello, tributa al tipo impositivo del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento con conductor de vehículos eléctricos, vehículos híbridos eléctricos y vehículos de gas licuado, con independencia del tipo exigible a la entrega de los mismos.

**Arrendamiento de vehículo sin conductor**

**- Vehículos eléctricos**

Conforme al apartado Uno.1 del artículo 59 de la Ley 4/2012, a efectos del IGIC, se entiende por vehículo eléctrico el que tenga un sistema de propulsión exclusivamente eléctrico.

De acuerdo con el número 3 del apartado Seis del artículo 59 de la Ley 4/2012, tributa, en todo caso, al tipo cero la prestación de servicios de arrendamiento de vehículos eléctricos, salvo que marchen por raíles instalados en la vía, que tributa al tipo general del 7 por ciento, dado que su entrega está sujeta a este tipo conforme al artículo 59.Tres.1.g) de la Ley 4/2012.

**- Vehículos híbridos eléctricos**

El artículo 59.Uno.1 de la Ley 20/1991 define, a los efectos del IGIC, a los vehículos híbridos eléctricos del modo siguiente:

"*Uno.- Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo cero las entregas e importaciones de los siguientes vehículos:*

*1. Los vehículos híbridos eléctricos cuyas emisiones no excedan los 110 gramos de dióxido de carbono por kilómetro recorrido.*

*(...)*

*A los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*- Vehículo híbrido eléctrico: el que combine como fuente de energía un motor de combustión interna de alta eficiencia y un motor eléctrico, llegando en determinadas ocasiones a funcionar solo con el motor eléctrico que utiliza como fuente de alimentación volantes de inercia, ultracondensadores o baterías eléctricas.*
*(...)*"

Por otra parte, el apartado ocho del citado artículo 59 dispone:

"*Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II, "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre*."

El Reglamento General de Vehículos define a los vehículos híbridos eléctricos como "*vehículo propulsado por una combinación de motores de combustión y eléctricos*".

De la fusión de ambas definiciones, la contenida en la Ley 4/2012 y la contenida en el Reglamento General de Vehículos, podemos concluir que, a efectos del IGIC, los vehículos híbridos eléctricos son aquellos vehículos propulsados por una combinación de motores de combustión y eléctricos y que, además, cumplan las siguientes condiciones (de forma resumida):

- Que las emisiones de dióxido de carbono no excedan los 110 gramos por kilómetro recorrido.

- Que puedan en determinadas ocasiones funcionar solo con el motor eléctrico.

A título de ejemplo, no dispone de la consideración a efectos del IGIC de vehículo híbrido eléctrico, un vehículo propulsado por una combinación de motores de combustión y eléctricos pero que sus emisiones de dióxido de carbono exceden de 110 gramos por kilómetro recorrido. Tampoco dispondría de la consideración a efectos del IGIC de vehículo híbrido eléctrico, un vehículo propulsado por una combinación de motores de combustión y eléctricos pero no pueda funcionar solo con el motor eléctrico.

Por ello, la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo que disponga de la consideración, a efectos del IGIC, de vehículo híbrido eléctrico (dado que a su entrega le sería de aplicación el tipo cero) tributa, conforme al artículo 59.Seis.2 de la Ley 4/2012, al tipo de gravamen general del 7 por ciento.

La prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo que disponga de la consideración a efectos del Reglamento General de Vehículos de vehículo híbrido eléctrico (HEV), pero incumpla alguna de las condiciones para disponer de tal consideración a efectos del IGIC, tributa, conforme al artículo 59.Seis.2 de la Ley 4/2012, al tipo de gravamen general del 7 por ciento, cuando se entrega tribute al tipo reducido del 3 por ciento o al tipo general del 7 por ciento.

Por último, la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo que disponga de la consideración a efectos del Reglamento General de Vehículos de vehículo híbrido eléctrico (HEV), pero incumpla alguna de las condiciones para disponer de tal consideración a efectos del IGIC, tributa, conforme al artículo 59.Seis.1 de la Ley 4/2012, al tipo de gravamen

incrementado del 15 por ciento, cuando su entrega tribute a los tipos incrementados del 9,5 o del 15 por ciento.

**- Vehículo de gas licuado**

De acuerdo con el artículo 59.Seis.3 de la Ley 4/2012, la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo destinado al transporte público propulsado por gas licuado del petróleo (GLP) tributa al tipo cero.

De acuerdo con el artículo 59.Seis.2 de la Ley 4/2012, la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo propulsado por gas licuado del petróleo tributa al tipo general del 7 por ciento, cuando se entrega tribute al tipo reducido del 3 por ciento o al tipo general del 7 por ciento.

De acuerdo con el artículo 59.Seis.1 de la Ley 4/2012, la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo propulsado por gas licuado del petróleo tributa al tipo incrementado del 15 por ciento, cuando se entrega tribute a los tipos incrementados del 9,5 o del 15 por ciento

**TERCERO.-** Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Tributa, en todo caso, al tipo impositivo del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento con conductor de vehículos eléctricos, vehículos híbridos eléctricos y vehículos de gas licuado, con independencia del tipo exigible a la entrega de los mismos.
- Tributa, en todo caso, al tipo cero la prestación de servicios de arrendamiento sin conductor de vehículos eléctricos, salvo que marchen por raíles instalados en la vía que tributa al tipo general del 7 por ciento.
- Tributa al tipo general del 7 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor que disponga de la consideración, a efectos del IGIC, de vehículo híbrido eléctrico.
- Tributa al tipo general del 7 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor que disponga de la consideración a efectos del Reglamento General de vehículos híbrido eléctrico, pero incumpla alguna de las condiciones para disponer de tal consideración a efectos del IGIC, cuando a su entrega le fuese aplicable el tipo reducido del 3 por ciento o el tipo general del 7 por ciento.
- Tributa al tipo incrementado del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor que disponga de la consideración a efectos del Reglamento General de Vehículos de vehículo híbrido eléctrico, pero incumpla alguna de las condiciones para disponer de tal consideración a efectos del IGIC, cuando a su entrega le fuese aplicable o el tipo incrementado del 9,5 o el tipo incrementado del 15 por ciento.
- Tributa al tipo cero la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo destinado al transporte público propulsado por gas licuado del petróleo (GLP).

- Tributa al tipo general del 7 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor propulsado por gas licuado del petróleo, cuando se entrega tribute al tipo reducido del 3 por ciento o al tipo general del 7 por ciento.

- Tributa al tipo incrementado del 15 por ciento la prestación de servicios de arrendamiento de un vehículo sin conductor propulsado por gas licuado del petróleo, cuando se entrega tribute a los tipos incrementados del 9,5 o del 15 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de abril de 2020

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,**
**PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS**

Fermín Delgado García